

MEMORANDO EXPLICATIVO

A : LCDO. ISRAEL ROLDÁN GONZALEZ
PRES. FEDERACION DE BEISBOL DE PUERTO RICO.

DE : LCDO. CHARLES ZENO SANTIAGO

FECHA : 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

ASUNTO : CONSULTA SOBRE CANDIDATURA CONJUNTA DE FEDERACION
INTERNACIONAL DE BEISBOL Y FEDERACION INTERNACIONAL DE
SOFTBALL Y SUS EFECTOS JURIDICOS

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 31 de octubre de 2011 el Lcdo. Israel Roldán González, Presidente de la Federación de Béisbol de Puerto Rico (en adelante “Federación”) refirió a nuestra consideración una consulta con relación al asunto de referencia antes mencionado. Se nos solicita que opinemos si para presentar la candidatura conjunta de la Federación Internacional de Beisbol (FIB) y la Federación Internacional de Softball (FIS) requiere la creación de una nueva entidad deportiva y obtener el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional (COI). A continuación exponemos las interrogantes planteadas y los fundamentos que contestan la misma.

II. INTEROGANTE PLANTEADA

- 1) ¿Requiere la presentación de la candidatura conjunta de la FIB y la FIS la creación de una nueva entidad deportiva y obtener el reconocimiento del COI?
- 2) ¿Qué efectos tendría para la las federaciones actuales reconocidas ante los Comités Olímpicos Nacionales?

III. CONTESTACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) Primera Interrogante Planteada

1) Normativas de la Carta Olímpica

La Carta Olímpica de 7 de julio de 2007 vigente es un sistema de reglas y pautas para la organización de los juegos olímpicos y para gobernar el movimiento olímpico. Adoptada por el Comité Olímpico Internacional (COI), es la codificación de los principios, reglas y las normativas olímpicas fundamentales.

Según lo expresado en su introducción, la carta olímpica responde a 3 propósitos principales:

- para establecer principios y valores olímpicos.
- para sentar las bases de derecho del COI.
- para definir los derechos y las obligaciones de los 3 componentes principales del Movimiento Olímpico: Comité Olímpico Internacional (COI), las Federaciones Internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales y los comités de organización para los juegos olímpicos.

La Carta Olímpica contiene cinco (5) capítulos y 61 artículos, que exponen detalladamente sus pautas y reglas.

En su **Artículo 2** se expone: La misión del COI es promover el olimpismo a través del mundo y conducir el movimiento olímpico. Esto incluye mantener la ética en los deportes, animando la participación activa, asegurando que los juegos olímpicos ocurran en un horario regular, protegiendo el movimiento olímpico, y animando y apoyando el desarrollo del deporte.

El COI permite la elegibilidad de personas físicas en el Texto de Aplicación de la **Norma 16 (TANG16)**. Esta expone que su número no puede exceder 115 personas. Además de otros requisitos en cuanto a edad, nacionalidad y circunstancias personales. Destacamos que los incisos **1.13** y **1.1.4** disponen lo siguiente:

incisos 1.13 .. de presidentes o dirigentes al más alto nivel de las FI, de las asociaciones de FI o de otras organizaciones reconocidas por el COI, cuyo número no puede exceder de 15;

1.1.4 ..de presidentes o dirigentes al más alto nivel de los CON o de asociaciones mundiales o continentales de CON, cuyo número no puede exceder de 15; no puede haber más de uno de estos miembros ciudadano nacional de un mismo país

Por otro lado el inciso 2 establece el procedimiento de elección de los miembros del COI. El inciso 2.1 establece que pueden presentar sus candidaturas los miembros del COI, las FI, las asociaciones de FI, los CON, las asociaciones continentales o mundiales de CON y las demás organizaciones reconocidas por el COI. Las mismas serán evaluadas por la Comisión de candidaturas según lo expuesto en el inciso 2.3 de la carta Olímpica.

De lo antes expuesto no creemos que exista requerimiento alguno de crear una nueva entidad deportiva ya que la FIB y la FIS ya están reconocidas. Por lo tanto lo pertinente es determinar si ambas federaciones pueden someter las solicitudes de inclusión del beisbol masculino y el softbol femenino acorde con las normativas de la Carta Olímpica. Opinamos que no existe impedimento sustantivo alguno para conceder las peticiones de la la FIB y la FIS.

Véamos.

En primer lugar la Carta Olímpica expone en el Cap. 3, inciso 26 lo siguiente:

26 Reconocimiento de las FI

“Con objeto de desarrollar y promover el Movimiento Olímpico, el COI puede reconocer en calidad de FI a organizaciones internacionales no gubernamentales que administren uno o varios deportes en el plano mundial y que incluyan organizaciones rectoras de estos deportes en el plano nacional.

Los estatutos, prácticas y actividades de las FI en el seno del Movimiento Olímpico han de ser conformes a la Carta Olímpica, particularmente en todo lo referente a la adopción y aplicación del código mundial antidopaje. Sin perjuicio de lo que precede, cada FI conserva su independencia y su autonomía en la administración de su deporte.”

De lo anterior se desprende que la Carta Olímpica no es un documento rígido, abstracto ni estático, sino que se puede atemperar a las circunstancias particulares con animo de lograr desarrollar y promover el movimiento olímpico. A estos efectos permite el reconocimiento de FI u organizaciones internacionales que administren uno o varios deportes en el plano mundial y además la inclusión de organizaciones rectoras de estos deportes en el plano nacional. Somos de opinion que si se permite FI u organizaciones internacionales que administren uno o varios deportes en el plano mundial, como entónces no va a permitir la petición de dos FI plenamente reconocidas para organizar y administrar dos deportes que a nuestro juicio estan inexorablemente relacionados uno con el otro. Creemos que sería una contradicción con el espíritu de de la Carta Olímpica.

Por otro lado el segundo párrafo de la norma antes mencionada recoge claramente que lo importante es que los estatutos y actividades de las FI sean compatibles con los objetivos de la Carta Olímpica, especialmente en cuanto a la política anti dopaje. Es relevante la ultima oración de dicho párrafo a los efectos de que aun cuando tienen primacia las normas de la Carta Olímpica, cada FI conserva su independencia y su autonomía en la administración de su deporte.

En segundo lugar, la solicitud de la FIB y la FIS es consistente con lo expuesto en el **TANG2**, de la Carta Olímpica. Dicho precepto establece lo siguiente:

“1 La comisión ejecutiva del COI puede acordar el patrocinio del COI, en las condiciones que considere oportunas, a competiciones internacionales multideportivas - regionales, continentales o mundiales - siempre y cuando se ajusten a la Carta Olímpica y sean organizadas bajo el control de los CON o de asociaciones reconocidas por el COI, con la ayuda de las FI interesadas y conforme a sus normas.

2 La comisión ejecutiva del COI puede acordar el patrocinio del COI a otras manifestaciones, siempre y cuando éstas se ajusten a los objetivos del Movimiento Olímpico.”

De lo antes expuesto se puede concluir que conforme al espíritu liberal y de amplitud de inclusión de los deportes que se practican mundialmente la política del COI debe ser una a favor del apoyo de las FI en la consecución de las competencias internacionales regionales o mundiales siempre y cuando se ajusten a las normas de la Carta Olímpica. Es importante matizar que en la normativa discutida se favorece que las competencias sean organizadas bajo el control de los CON, las asociaciones reconocidas o las FI interesadas. Lo importante es no ponerles trabas y cumplir con los objetivos del movimiento Olímpico.

En tercer lugar, en el **Capítulo 1, parte 3** se recogen otras normativas importantes sobre el reconocimiento del COI que son aplicables a la discusión de la controversia planteada. A estos efectos en el inciso 2 dispone que el COI puede reconocer como CON a organizaciones deportivas nacionales cuyas actividades están relacionadas con su misión y función. También el COI puede reconocer a asociaciones de CON formadas a nivel continental o mundial, siempre que sus estatutos se ajusten a la Carta Olímpica. (Véase, **Capítulo 1, parte 3, inciso 2**)

Por otro lado, el COI puede reconocer a las FI y a las asociaciones de FI y el reconocimiento de estas no afecta en nada el derecho de cada FI y de cada CON de tratar directamente con el COI y viceversa. También el COI puede reconocer a organizaciones no gubernamentales relacionadas con el deporte, que operen a nivel internacional y cuyos estatutos y actividades se ajusten a la Carta Olímpica. (Véase, **Capítulo 1, parte 3, incisos 3 y 4**)

Finalmente en el en el **Capítulo 1, parte 3** se expone una alternativa de transición que puede ajustarse a la controversia planteada y es la capacidad del COI de conceder reconocimientos provisionales durante un periodo determinado. Durante ese periodo el COI puede imponer las condiciones necesarias a las entidades pertinentes. (Véase, **Capítulo 1, parte 3, inciso 6**)

De lo antes expuesto se desprende que permean en la Carta Olímpica los principios de liberalidad, autonomía y flexibilidad consistentes con el carácter inclusivo del movimiento olímpico. No solo en el caso de referencia puede el COI conceder el reconocimiento permanentemente de la FIB y la FIS, sino que dentro de sus poderes y flexibilidad puede concederlo provisionalmente estableciendo las condiciones necesarias afines a la Carta Olímpica.

No podemos omitir que en el **Artículo 6** se expone que los juegos olímpicos son competiciones entre los atletas en individuo o los acontecimientos del equipo y no entre los países o entidades. Lo importante como consecuencia es entonces el crecimiento del movimiento olímpico.

Por otro lado en el **Capítulo 3** se expone el fin de las federaciones internacionales. El **Capítulo 3** discute el papel de las federaciones internacionales en el movimiento olímpico. Se indica que las federaciones son organizaciones no gubernamentales internacionales que administran los deportes en el nivel del mundo y abarcan las organizaciones que administran tales deportes en el nivel nacional. Existe una federación internacional para cada deporte que sea parte de los juegos olímpicos.

B) Segunda Interrogante Planteada

Toda vez que no creemos que sea necesario la creación de una nueva entidad deportiva para obtener el reconocimiento del COI entendemos académica discutir la cuestión planteada. Por lo tanto no creemos que la petición planteada por la FIB y la FIS tenga un efecto jurídico adverso en los CON .

Somos de opinión que la solicitud de las FI es consistente con lo dispuesto en la Carta Olímpica. A estos efectos en el **Capítulo 4** se exponen los elementos de los CON. Por otro lado el **Artículo 28** expone que la misión de los CON es desarrollar, promover y proteger el movimiento olímpico en sus respectivos países. El papel de CON dentro de cada país es asegurar la observancia de la Carta Olímpica, y animar la ética en y el desarrollo de los deportes. Están a cargo de la representación de su país en los juegos, decidiendo sobre una ciudad el anfitrión para los juegos, y la cooperación con los cuerpos gubernamentales y no gubernamentales durante los juegos. Hemos estudiado la carta Olímpica y no vemos ninguna normativa que se infrinja con relación a los CON.

Quizás la única que podría ameritar una discusión es la dispuesta en el **Capítulo 4 inciso**

1.2 de la Carta Olímpica. Esta dispone:

“1.2 En la solicitud hay que demostrar que las federaciones deportivas nacionales que son miembros del CON ejercen una actividad deportiva específica, real y durable en su país y en el plano internacional, particularmente en la organización y participación de competiciones y en la aplicación de programas de entrenamiento para atletas. Un CON sólo puede reconocer una única federación deportiva nacional por cada deporte regido por una FI. Estas federaciones deportivas nacionales o sus representantes han de constituir la mayoría votante del CON y de su órgano ejecutivo. Por lo menos cinco de estas federaciones deportivas nacionales incluidas en un CON deben estar afiliadas a las FI rectoras de deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos.”

Sin embargo desde nuestra perspectiva no existe ningún impedimento en lo expuesto en dicho precepto ya que en primer término si el COI otorga su reconocimiento a las FI nada impide entonces el reconocimiento de los CON. Por otro lado el inciso 1.2, ante debe analizarse conjuntamente y armoniosamente con lo mencionado en los incisos 2.1 y 2.2 , de la Carta Olímpica. (Cap. 4, parte 29, incisos 2.1 y 2.2) Estos exponen lo siguiente:

“2 Los CON pueden incluir entres sus miembros a:

2.1 las federaciones deportivas nacionales afiliadas a las FI reconocidas por el COI, cuyos deportes no figuren en el programa de los Juegos Olímpicos;

2.2 grupos multideportivos y otras organizaciones con vocación deportiva o sus representantes, así como personas que posean la nacionalidad del país correspondiente y sean capaces de reforzar la eficacia del CON o hayan prestado servicios destacados a la causa del deporte y del Olimpismo.”

De lo antes expuestos se puede colegir que de la misma manera que los CON pueden incurrir como miembros afiliadas a las FI reconocidas por el COI, cuyos deportes no figuren en el programa de los Juegos Olímpicos, (que es la situación actual de la FIB y la FIS) de esa misma manera por su propio derecho estará obligada a reconocer FI reconocidas por el COI, cuyos deportes no figuren en el programa de los Juegos Olímpicos

IV. CONCLUSIÓN

En síntesis concluimos lo siguiente con relación a las interrogantes planteadas.

- 1) Opinamos que no existe impedimento sustantivo alguno en la Carta Olímpica para conceder las peticiones de la la FIB y la FIS de inclusión del beisbol masculino y el softbol femenino. Tampoco creemos que exista requerimiento alguno de crear una nueva entidad deportiva.
- 2) Toda vez que no creemos que sea necesario la creación de una nueva entidad deportiva para obtener el reconocimiento del COI entendemos por consiguiente que no tiene un efecto adverso la petición de la FIB y la FIS en los CON.